

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3401

VISTO:

La Resolución Técnica N° 28 “Modificaciones de las Resoluciones Técnicas N° 8 y 16. Impracticabilidad – Presentación de información comparativa”, emitida por la F.A.C.P.C.E., y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Técnica N° 8, Capítulo II –Normas comunes a todos los estados contables-, Sección E –Información comparativa-, al tratar cómo debe exponerse dicha información expresa que “Los datos de períodos anteriores se prepararán y expondrán aplicando los mismos criterios de medición contable, de unidad de medida y de agrupamiento de datos utilizados para preparar y exponer los datos del período corriente...”, y agrega que “...los datos comparativos presentados podrán diferir de los expuestos en los estados contables originales correspondientes a sus períodos cuando, en el período corriente:b) se produzcan cambios en las normas contables referidas al contenido y la forma de los estados contables; ..”

Que la Resolución Técnica N° 8, Capítulo II –Normas comunes a todos los estados contables-, Sección F –Modificación de información de ejercicios anteriores- dispone que “Cuando por aplicación de las normas de la sección 4.10 (Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general) se computen ajustes de ejercicios anteriores: a) deberá exponerse su efecto sobre los saldos iniciales que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujo de efectivo; b) deberán adecuarse las cifras correspondientes al (o a los) ejercicio(s) precedente(s) que se incluyan como información comparativa” y no hace referencia a modificaciones de ejercicios anteriores que no se originen en ajustes de resultados de ejercicios anteriores sino que resulten de cambios en la exposición de la información.

Que en ciertas circunstancias puede resultar impracticable ajustar la información comparativa de uno o más períodos anteriores.

Que el Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales Argentinas no tiene incorporado el concepto “Impracticabilidad”.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso u) de la Ley 10.620, el Consejo Directivo

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar las modificaciones a las Resoluciones Técnicas 8 y 16 enunciadas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 28 “Modificaciones de las Resoluciones Técnicas N° 8 y 16.

Impracticabilidad - Presentación de información comparativa”, que se adjunta formando parte de la presente, las que son reconocidas como normas contables profesionales por parte de este Consejo, con vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a ejercicios que se inicien a partir de la fecha de la presente, admitiendo su aplicación anticipada en aquellos iniciados con anterioridad.

ARTICULO 2.- *Regístrese, comuníquese y archívese.*

Acta CD 849 -17/12/2010.

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretario General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente*

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 28 - SEGUNDA PARTE

Modificaciones de las Resoluciones Técnicas N° 8 y 16. Impracticabilidad- Presentación de información comparativa.

Artículo 1°- Incorporar el siguiente punto al final de la sección "3.2. Restricciones que condicionan el logro de los requisitos" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16:

3.2.3. Impracticabilidad

La aplicación de una norma o criterio contable será impracticable cuando el ente no pueda aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo.

Sobre el criterio de impracticabilidad se proporcionarán exenciones específicas en las Resoluciones Técnicas e Interpretaciones al aplicar requerimientos particulares.

Artículo 2°- Reemplazar el apartado b) del Punto "3. Requisitos de la información contenida en los estados contables" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 por el siguiente:

b) consideraciones sobre las restricciones que condicionan el logro de las cualidades recién indicadas:

Oportunidad

Equilibrio entre costos y beneficios

Impracticabilidad

Artículo 3°- Incorporar a continuación del penúltimo párrafo de la sección "E. INFORMACIÓN COMPARATIVA" del CAPITULO II de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8, los siguientes párrafos:

Cuando la aplicación por primera vez de una norma o criterio contable o la corrección de un error determine la obligación de modificar la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa, el ente procederá a efectuar dicha modificación, salvo que y en la medida en que fuera impracticable determinar los efectos del cambio. En este caso, el ente deberá dejar constancia en la información complementaria de que la información comparativa no pudo ser modificada y de las circunstancias que hicieron impracticable tal modificación.

Es impracticable modificar la información de períodos anteriores por un cambio de norma o criterio contable o por corrección de un error cuando:

- a) los efectos de la aplicación retroactiva no sean determinables, como por ejemplo si en el período cuya información deba modificarse no se hubieran recopilado los datos necesarios para tal modificación y no resulte factible su reconstrucción;
- b) se requiera efectuar estimaciones significativas relativas a transacciones, eventos o condiciones de ese período anterior y no se cuente con evidencias de las circunstancias que en él existían, que permitan efectuar tales estimaciones; o
- c) no pueda establecerse si las evidencias disponibles ya existían a la fecha en que los estados contables a modificar fueron originalmente emitidos o si se trata de evidencias basadas en información posterior a esa fecha a las que no corresponde dar efecto retroactivo.

Artículo 4°- Reemplazar el texto de la Sección F. Modificación de la información de ejercicios anteriores del Capítulo II de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8, por el siguiente:

F. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES

Cuando por aplicación de las normas del punto 4.10. (Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general) se computen ajustes de ejercicios anteriores:

- a) deberá exponerse su efecto sobre los saldos iniciales que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujo de efectivo.
- b) deberán adecuarse las cifras correspondientes al (o a los) período (s) precedente (s) que se incluyan como información comparativa.

Cuando las modificaciones no se originen en ajustes de resultados de ejercicios anteriores sino que obedezcan a la forma de presentación o a la clasificación de las partidas de los estados contables, también se adecuarán los importes correspondientes a la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa.

Cada vez que exista modificación de la información de ejercicios anteriores deberá exponerse:

- a) la naturaleza de la modificación;
- b) el importe de cada partida o grupo de partidas que se han adecuado; y
- c) el motivo de la modificación.

Cuando sea impracticable determinar los efectos del cambio de una norma o de un criterio contable o de la corrección de un error sobre la información comparativa en uno o más períodos anteriores para los que se presente información, la entidad modificará los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del período más antiguo para el que la modificación retroactiva sea practicable, que podría ser el propio período corriente, y efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del patrimonio que se vea afectado para ese período.

La aplicación retroactiva a un período anterior será impracticable a menos que sea posible determinar el efecto acumulado de tal aplicación retroactiva sobre los saldos del estado de situación patrimonial tanto al inicio como al cierre de ese período.

Toda adecuación de la información comparativa correspondiente al (o a los) período (s) precedente (s) no afectan a los estados contables correspondiente (s) a ese (o a esos) período (s) originalmente emitidos, ni a las decisiones tomadas en base a él (o a ellos).

Artículo 5°- *Incorporar como último párrafo del punto "B.14. Modificación de la información de ejercicios anteriores" texto de la sección "B. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN A INCLUIR" del CAPÍTULO VII de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8, el siguiente:*

Cuando como consecuencia de un cambio de norma o de criterio contable o de la corrección de un error de ejercicios anteriores corresponda modificar la información de ejercicios anteriores, pero resulte impracticable la determinación del efecto acumulado sobre los saldos al inicio de uno o mas períodos anteriores y por lo tanto no pueda adecuarse la información a exponer en forma comparativa, la entidad deberá exponer en la información complementaria:

- a) el motivo que hace impracticable la adecuación de las cifras comparativas, una descripción de cómo y desde cuándo se ha aplicado el cambio en la política contable o se ha realizado la corrección del error; y*
- b) la naturaleza de las modificaciones que tendrían que haberse realizado en caso de no existir la impracticabilidad.*